

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO PRIVADO - LA PLATA 2017

Ponencia Comisión N° 2: Parte General: “**Personas jurídicas privadas**”.

Prof. Dr. Juan Carlos Palmero (Profesor Emérito de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba)

Prof. Dra. Silvana María Chiapero (Docente Titular de Derecho Privado I, Cátedra “D”, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba)

Prof. Ab. Wendi Romina Oroná (Profesora Ayudante “A”, Derecho Privado I (Cátedra “D”) y Derecho Privado VI (Cátedra “A”), Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba)

Fundamentación

El Código Civil de Vélez Sársfield no era partidario de formular definiciones legales de las instituciones, según lo expresaba explícitamente en la nota al Art. 495 por importar una defectuosa técnica legislativa.-

Por la razón aludida o porque el debate de la pandectística alemana del siglo XIX (entre la teoría de la ficción, defendida por Savigny y la teoría de la realidad de Gierke), se encontraba en plena ebullición, el anterior ordenamiento no efectuó una definición de contenido de la persona jurídica, utilizando en el Art. 32 una técnica indirecta para su caracterización.-

Por otra parte, el Código Civil incorporó de manera expresa - adelantándose muchos años a la evolución de la ciencia del derecho de su tiempo-, una “*teoría general de la persona*”, sobre la base de un trípode legal: el Art. 30 definía la persona en general y luego sus dos especies: la persona jurídica por exclusión en el Art. 32 y la persona física identificada con su condición de humanidad en el Art. 51.-

El CCCN ha efectuado cambios significativos respecto de esta trilogía, ya que suprimió la definición como género del Art. 30; en el Art. 19, identificó a la persona humana, con su condición de humanidad y avanzó en una definición de persona jurídica en el Art. 141, ahora de contenido.-

Conclusiones

A la luz de estas importantes modificaciones, resulta necesario responder el interrogante acerca de la posición o teoría adoptada por la nueva legislación en la definición del Art. 141 del CCCN.-

1º) Entendemos que pese a la derogación del Art. 30 del Cód. Civ., es posible seguir afirmando que la persona jurídica se encuentra emplazada en nuestra legislación, como una de las manifestaciones binarias de la personalidad.-

Ello implica por otra parte, reconocer la centralidad o soberanía del ordenamiento privado para precisar un concepto unitario y general de persona jurídica, de forma tal que de la enunciación de sus elementos esenciales, configura un instituto dotado de la plasticidad hermenéutica suficiente como para absorber a todas y cada una de sus especies, lo que excluye básicamente, al escepticismo crítico respecto de las posibilidades de alcanzar este resultado, sobre el erróneo criterio que existen tantos conceptos de personas jurídicas como especies se advierten en la realidad .-

2º) La definición alude nuevamente al concepto de *ente*, que según su significado semántico importa (*lo que es*), o sea refiere a una “*realidad jurídica*”, pero asentada sobre un presupuesto fáctico o sustrato material que le otorga sustento o anclaje real.-

3º) Por otra parte, de esta cualidad se infieren diversos atributos, a saber:

a) Se le reconoce *aptitud*, es decir, capacidad para el ejercicio de derechos y deberes en miras al cumplimiento de su objeto y/o los fines de su creación.-

b) Se legitima la autonomía de la voluntad mediante el acuerdo asociativo, atribuyéndole fuerza genética para su creación, al establecer como regla general la “*innecesariedad de la autorización legal para funcionar*”, disposición que equilibra adecuadamente las facultades propias del Estado al momento mismo de su creación (Art. 142 del CCCN).-

c) Se le conceden *atributos* (Arts. 151, 152 y 154 del CCCN), tales como el *nombre*, *domicilio* y *patrimonio*, circunstancias que se corresponden – con las modalidades propias de la especie-, de las funciones propias de las personas.-

4º) Los elementos esenciales que emanan de su concepto, demuestran con la certeza inferida de una norma legal, que el novel ordenamiento ha optado por una posición *sustancialista* respecto de la personalidad, lo que consideramos una postura correcta y acorde con la tradición nacional y la evolución de la ciencia del derecho reciente.-

5º) A la luz de las consideraciones precedentes, la nueva definición se aparta claramente de todas las concepciones enroladas en las teorías *negativistas*, que se desarrollaron a partir de la concepción elaborada a mediados del siglo pasado por Hans Kelsen, en la “*teoría pura del derecho*”, con grandes implicancias tanto en el campo del derecho civil como del comercial.-